

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.



ARTICULO

DE OFICIO.

Subdelegación de Fomento de la Provincia.

Ministerio del Fomento general del Reino. = El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dice en 5 del actual que con la misma fecha comunica á la Direccion general de Rentas la Real orden siguiente. = He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del espediente instruido á instancia de Juan Gaya, fabricante de alfarería de Alicante, solicitando que las materias que introduce para la elaboracion de los artefactos de su fábrica solo adeuden la tercera parte de los derechos de puertas, con arreglo á los artículos 34 y 39 de la Real orden de 4 de Enero de 1830, y Real Decreto de 5 de Noviembre de 1831; y enterada S. M. se ha servido declarar: de conformidad con lo espuesto por esa Direccion general en 31 de Enero último, que la modificacion de derechos de puertas, hecha por la precitada Real orden de 4 de Enero de 1830 con respecto á las primeras materias, se concreta por ahora y hasta que otra cosa no se mande á aquellas que hubiesen pagado los derechos de entrada, y que los reintegró la Real Hacienda en tiempo de su administracion, en conformidad del artículo 57 de la mencionada Real instruccion de 10 de Noviembre de 1824; y que el artículo 34 de la citada Real orden de 4 de Enero de 1830, tiene referencia á las primeras materias para fábricas de tejidos y manufacturas, pero no con ninguna de las demas artes

y oficios mecánicos á que pertenece la fábrica de Gaya. = De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1834. = Javier de Burgos. = Sr. Subdelegado de Fomento de Burgos.

Insértese en el Boletín oficial de esta Ciudad. Burgos 26 de Marzo de 1834. = Manuel de la Rivaherrera.

No pudiendo existir la absoluta é ilimitada libertad de imprenta, publicacion y circulacion de libros y papeles, sin ofensa de la pureza de nuestra Religion católica, y sin detrimento del bien general; ni todas las trabas y restricciones que ha sufrido hasta aqui, sin menoscabo de la ilustracion tan necesaria para la prosperidad de estos Reinos; á fin de evitar ambos extremos, y que sus habitantes no carezcan de los conocimientos artísticos y científicos que tanto les interesan, conformándome en lo sustancial con lo que me ha propuesto la Comision nombrada por mi Real decreto de 26 de Octubre del año último, y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, en modificar el sistema de impresion, publicacion y circulacion de libros en la forma siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

De la impresion de libros exentos de licencia, ó sujetos á ella.

Artículo primero. Declaro libres de censura y de licencia todos los libros y papeles que traten puramente de oficios mecánicos y artes, de literatura, matemáticas, astronomía, navegacion, agricultura, comercio, geografia, materia militar, botánica, medicina, cirugía, anatomía, farmacia, fisica, química, mineralogía. zoología y demas ciencias naturales y exactas, y de materias económicas y administrativas.

Art. 2.º Igual exencion de censura y de licencia es en un todo aplicable á las traducciones de estos mismos libros, siempre que no se añadan notas políticas, históricas ó filosóficas.

Ar. 3.º Estarán asimismo exentos de una y otra en su reimpression todos los que, aunque no sean de las materias expresadas en los artículos anteriores, se hayan impreso con la correspondiente licencia, ó que por su uso general, antiguo y frecuente, sin oposicion alguna de las Autoridades eclesiástica y real, se supone que la tengan; á no ser que se intente su reimpression con adiciones ó comentarios, en cuyo caso estos y aquellas la sufrirán solamente.

Art. 4.º Son libres de censura y de licencia las memorias, discursos, alocuciones de las academias y cuerpos científicos; los reglamentos, ordenanzas, constituciones ó estatutos de colegios, hermandades y otras corporaciones aprobados por la Autoridad Real; los fueros y privilegios de dichos cuerpos ó de particulares, examinados y aprobados por la misma; los bandos, edictos y carteles de los tribunales y autoridades, y las pastorales ó exortaciones de los R. Obispos, si bien estos deberán remitir á mi Consejo Real los diez ejemplares de ellas, segun lo prevenido por mi augusto Esposo (Q. E. E. G.) en Real orden de 26 de Agosto de 1824.

Art. 5.º Si en cualquiera de estas obras exentas de censura hubiese introducido su autor doctrinas impías, anticatólicas, inmorales, sediciosas y subversivas, ó contrarias á las regalías de la Corona y leyes fundamentales del Estado, será procesado y castigado como reo de estos delitos con arreglo á las leyes. Si los libros ó papeles contuviesen injurias ó insultos á cualquiera persona ó corporacion, serán recogidos, y no podrán volver á circular, sin perjuicio de que los interesados tengan expeditas sus quejas y recursos á los tribunales competentes, asi como los Fiscales de estos para proceder de oficio contra los autores.

Art. 6.º Se declaran sujetas á prévia censura y licencia todas las obras que traten de religion, materias sagradas y eclesiásticas.

Art. 7.º Lo estarán igualmente todas las obras, folletos y papeles que versen sobre materias de moral, política y gobierno; abrazando esta palabra cuanto tenga relacion directa ó inmediata con nuestra legislacion.

Art. 8.º Si los libros, obras y papeles tuvieren conexión con mi Real Persona y Familia, ó materias de Estado, como tratados de paces, negociaciones y convenios con mis augustos Aliados y demas Soberanos de Europa, presas de mar y otras semejantes, no podrán imprimirse ni reimprimirse, aunque su censura sea favorable, sin mi Real permiso, expedido por la Secretaría de Estado, á que pertenezca la materia de dichas obras.

Art. 9.º Tampoco están exentas de censura las obras que traten de geología, historia y viages, ni las de recreo ó pasatiempo, como poesías, novelas y composiciones dramáticas; ni los periódicos que no sean puramente técnicos, ó traten únicamente de artes, ó de ciencias naturales, ó de literatura.

Art. 10. Los discursos, alegaciones forenses, memoriales ajustados y cualesquiera otros papeles pendientes de los tribunales, quedan bajo la inmediata censura é inspeccion de estos como lo han estado hasta aquí.

TÍTULO II.

De los censores y censura.

Art. 11. Para evitar las dilaciones y dificultades experimentadas hasta ahora en el ramo de censura, quiero que haya un número fijo y permanente de Censores escogidos é ilustrados en todas las materias sujetas á censura, á quienes se reparta por turno el exámen y calificación de las obras, como se estableció por mi augusto Tio el Rey D. Fernando VI á consulta de su Consejo pleno de 19 de Julio de 1756.

Art. 12. Los Censores serán nombrados por Mí, á propuesta de los Subdelegados de Fomento, dirigida al Ministerio de vuestro cargo, y se les expedirá el correspondiente Real título, á que es consiguiente su juramento antè dichas Autoridades.

Art. 13. Por el Ministerio que está á vuestro cargo se me propondrá, oyendo á los mismos Subdelegados, el número com-

petente de Censores eclesiásticos y seculares ilustrados, tanto para Madrid como para las capitales de las demas provincias.

Art. 14. Estos Censores no formarán asociación, para que el espíritu de cuerpo no pueda pervertir sus juicios. Cada uno separadamente examinará las obras que se le remitan, y las devolverá con la prontitud posible con su dictámen, de que quedará responsable. No se pondrá obstáculo alguno á las comunicaciones ó conferencias que quieran tener entre sí los Censores y los autores.

Art. 15. Deben los Censores especificar en sus censuras las razones que tengan para aprobar ó reprobar cualquiera obra; pero no estarán obligados á contestar á la respuesta del autor, siempre que este pida copia de la censura, que nunca se le negará.

Art. 16. En el inesperado caso que cualquiera Censor aprobare alguna obra que contenga cosas contrarias á nuestra santa fé, buenas costumbres, y las regalías de la Corona, ó algun libelo infamatorio, calumnias ó injurias contra algun cuerpo ó individuo, ademas de perder su empleo, sufrirá las penas impuestas por las leyes contra los fautores de estos delitos.

Art. 17. Sin embargo del establecimiento de Censores fijos y permanentes, en todos los libros, obras y papeles que traten de religion y materias sagradas contenidas en la sesion cuarta del Concilio Tridentino *De usu et editione sacrarum librorum*, igualmente que en todas las de liturgia y devocion, habrá de cometerse forzosamente su exámen y calificacion á la autoridad episcopal, con encargo de no dilatarle, y de que los Censores especifiquen los fundamentos de su censura. De esta se dará copia al autor siempre que la pida; y si á pesar de su contestacion fuere reprobada la obra, tendrá expedito su recurso al Consejo Supremo de Castilla, quien resolverá si la autoridad eclesiástica hace ó no agravio en denegarla. En el caso de que la misma autoridad episcopal apruebe una obra, no podrá usar de la palabra *imprimase*, reservada á la potestad civil.

Art. 18. Las bulas, breves y todos los demas rescriptos,

apostólicos que para su correspondiente pase y *Regium exequatur* deben presentarse indispensablemente en mis Consejos Reales de Castilla é Indias, tampoco se cometerán al juicio de dichos Censores, sino que habrán de sufrir exclusivamente la censura de mis Fiscales, á quienes está encomendada la defensa de las regalías de la Corona, Real patronato y demas derechos protectivos del bien general del Estado y de sus habitantes.

Art. 19. Por la misma razon de tener prevenido las leyes con respecto á los Censores regios de las universidades literarias cuanto puede ser conveniente para que en las conclusiones y actos académicos no se ofendan y queden preservados los mismos derechos de las regalías de la Corona y demas del Estado, continuarán como hasta aquí desempeñando su encargo exclusivamente.

Art. 20. En todas las obras eclesiásticas de teología, moral, cánones, historia, disciplina, y otras que no sean de las expresadas en el art. 17, bastará que se censuren por cualquiera de los Censores eclesiásticos, sin necesidad de sujetarlas á la censura de los Obispos ó sus Vicarios.

Art. 21. Tampoco en las obras que traten de materias morales será requisito necesario la censura de dichos Prelados y sus Vicarios, sino que será suficiente la de cualquiera de los Censores establecidos por este decreto, con tal que sea eclesiástico; pues los principios de la sana moral y conocimiento de los errores y vicios que la combaten, no pueden ocultarse á su ilustración.

Art. 22. No se imprimirá periódico alguno en estos reinos, como no sea técnico, ó que trate únicamente de artes, ó ciencias naturales y literatura, sin mi espresa Real licencia, expedida por el Ministerio de vuestro cargo, con sujecion á las condiciones que Yo haya fijado, ó me sirva fijar en adelante; en la inteligencia de que será suprimido todo aquel que no se conforme á ellas estrictamente.

(Se continuará.)

VARIEDADES.

Cálculo estadístico de la población del mundo.

Si se valúa el número total de habitantes del globo en 700 millones (que es quizá demasiado) resultará que los que mueren están en razón de 1 á 33, y los que nacen de 1 á 29½, lo cual demuestra un aumento continuo de población. Calculando, pues, el número de los muertos y de los nacidos en su relación con el tiempo, tendremos el siguiente resultado.

<u>Épocas de tiempo.</u>	<u>Nacidos.</u>	<u>Muertos.</u>
En cada año.....	23,728,813	21,212,121
En cada día.....	65,010	50,128
En cada hora.....	2,708	2,421
En cada minuto.....	45	40

Para reasumir este cálculo puede añadirse que, suponiendo que la tierra contuviese 12 millones de habitantes, y dando 33 años á cada generación, ascenderían en cada año los muertos á 30 millones, en cada día á 822, y en cada hora á 3446; pero como el número de los muertos es respecto del de los nacidos como 10 es á 12, los nacimientos anuales llegarán á 30 millones, los de cada día á 98,630, y los de cada hora á 4109. Contando tres generaciones por siglo, y suponiendo llevase de existencia 5700 años, solo ha habido 190 generaciones desde la creación, 126 desde el diluvio, y 64 desde la era cristiana. De cada 12 individuos mueren 70 anualmente luego el número total de habitantes de un país se renueva cada 30 años. De cada 200 niños muere uno al nacer y mas de un tercio hasta los dos años. La proporción del nacimiento entre niños y niñas no ofrece diferencia notable.

Trampa legal de un tabernero francés.

Un vendedor de vino estableció un puesto de madera para

vender su mercadería en el camino de Pau (Francia) á unas cuatro varas fuera de la casilla del guarda, donde se paga el derecho de puert^as sobre el vino. Esta circunstancia proporcionaba á nuestro vinatero la ventaja de vender la bebida mas barata; pero los venteros y fondistas, cuya situacion geográfica no era tan plausible, se quejaron á los guardas del perjuicio que les hacia el vendedor intruso; á quien no dejaron de apellidar defraudador del fisco. Entusiasmados los guardas, y ardiendo en deseos de vengar la injuria hecha á su grave y austero ministerio, trasladaron su aduanilla á otro punto mas avanzado; de tal modo, que dejaron á nuestro ventorrillo dentro de los límites sujetos al pago de derechos. Quejóse el tabernero á sus parroquianos (la mayor parte de tropa), diciéndoles: que ya no podia darles el vino á tan buen precio. Las lágrimas del vendedor, el calor del dia, que era de los del mes de julio último; y cierta interesada generosidad con que el tabernero les llenaba y repetia los vasos, inflamaron á los concurrentes hasta el caso de proponer la traslacion en cuerpo y alma del puesto ó cajón, hasta ponerle en pais neutral, fuera de la jurisdiccion del resguardo de puert^as. Como lo dijeron lo ejecutaron unos treinta soldados robustos, conduciéndolo como en triunfo por medio de palancas hasta dejarlo á unos tres pasos mas allá de la casilla fatal. Numerosos brindis celebraron la nueva instalacion de aquel templo de Baco.

AVISO. Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Velbiestre del Pinar: su dotacion consiste en dos mil quinientos reales anuales en dinero fisico bien cobrados, casa libre, sin ningun cargamento vecinal: su poblacion se compone de 70 vecinos y sus habitantes: su asistencia solo será á los referidos vecinos y habitantes. Los aspirantes que gusten hacer pretension dirigiran sus memoriales al Ayuntamiento hasta el dia 15 de Abril próximo, bien sea personalmente ó bien por el correo, dirigido el sobre por Burgos á Velbiestre del Pinar.